

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

Valparaíso, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

**Visto:**

A foja 1 comparece Margarita Pamela Vargas Araya, con domicilio en Las Pimpinelas, Población Porvenir, manzana 5, sitio 10, pasaje 4, sector Higuierilla, comuna de Concón, quien deduce reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 28 de marzo de 2024 por la **Asociación de Fútbol de Concón**, de la comuna del mismo nombre, sustentada en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 43 consta que el reclamo se publicó en la página web municipal el 18 de abril de 2024.

La reclamación no fue contestada.

A foja 54 se recibe la causa a prueba.

A foja 66 se dispuso traer los autos en relación.

Para mejor resolver se requirió del Presidente electo de la Asociación de Fútbol de Concón y de la Secretaria Municipal de la misma comuna, copia autorizada de los estatutos vigentes de la organización; el Libro de Registro de Socios, y el Libro de Actas de las asambleas de socios que contuvieran las relativas a la elección de la comisión electoral y elección de directorio cuestionada

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que la compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1.- La comisión electoral habría estado conformada por 3 miembros, debiendo ser cinco sus integrantes.

2.- No habiéndose realizado una asamblea extraordinaria destinada a modificar los estatutos, se estableció por la comisión electoral que la duración del directorio sería de tres años.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

3.- En igualdad de votos no se habría respetado la antigüedad de la afiliación de los clubes para dirimir los cargos en el directorio, quedando fuera de éste.

4.- Se habrían realizado las elecciones anticipadamente, pues la vigencia del directorio terminaba en noviembre 2025, no existiendo la renuncia de los directores salientes.

5.- Se habría designado los cargos según la preferencia del presidente electo, sin ceñirse a los votos obtenidos por los candidatos.

**SEGUNDO:** Que en respuesta al oficio N° 219, de 8 de julio de 2024, enviado a Rodolfo Moya Spuler, presidente electo de la Asociación de Fútbol Concón, en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada a fojas 68, agregada de fojas 161 a 163, de la que se infiere que la organización agrupa una serie de clubes de fútbol incorporados en una Asociación.

**TERCERO:** Que los estatutos de la organización, requeridos a través de una medida para mejor resolver, agregados de fojas 78 a 97, reiterados de fojas 101 a 120, dan cuenta en su artículo 1° que la Asociación se constituyó como organización comunitaria funcional regida por la Ley N° 19.418 y disposiciones estatutarias, agregando en el artículo 5°, que para ser socio se requiere tener 18 años de edad, esto es, requisito que no es atinente a las personas jurídicas, como son las asociaciones de clubes de fútbol, por lo que es evidente que tal instrumento no es pertinente a ella.

**CUARTO:** Que, al efecto, cabe tener presente que el D.S.N° 59, de 2001, del Ministerio de Secretaría General de Gobierno, “Reglamento de Organizaciones Deportivas”, que en su artículo 4°, dispone, en lo pertinente, incisos 4° y 5°, que: “Para la constitución de clubes deportivos se requerirá del acuerdo de a lo menos 15 interesados, los que deberán ser personas naturales, y que reúnan los siguientes requisitos: 1.- Ser chileno o extranjero con residencia en Chile por más de tres años y; 2.- Ser mayor de 18 años de edad. Las organizaciones deportivas que no sean clubes, sólo podrán ser constituidas por personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto sea deportivo, que no



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

persigan fines de lucro y que hayan adoptado el acuerdo de constituir las y de designar uno o más de sus directores como representantes ante ellas, de conformidad a sus estatutos, lo que se hará constar debidamente”.

**QUINTO:** Que del análisis del texto de los estatutos de la Asociación de Fútbol Concón -que agrupa a clubes deportivos de fútbol-, actualmente vigente, remitido en cumplimiento a una medida para mejor resolver tanto por la Secretaria Municipal de Concón, cuanto por el propio Presidente electo de la organización deportiva, es manifiesto que se produjo un yerro en las normas acogidas y vertidas en el mismo, motivo por el cual deberá adecuarse a la legislación vigente, considerando normas pertinentes a una organización que congrege personas jurídicas, no personas naturales.

**SEXTO:** Que, por otra parte, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate”; tal como lo dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.593.

**SEPTIMO:** Que, por ende, preciso es considerar que el artículo 15 de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, también aplicable en la especie, dispone: “Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio. En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

**OCTAVO:** Que el registro de socios, cuyas copias aparecen agregadas en dos versiones, la primera a fojas 28 y 29, reiterado a fojas 59 y 60 y a fojas 99 y 100, y que se condice con las remitidas en cumplimiento de la medida para mejor resolver y que no refiere clubes deportivos de futbol afiliados a la Asociación de Futbol Concón sino que sólo incorpora personas naturales, circunstancia esencial para constituir esta clase de organización.

Por otro lado, la segunda, a fojas 30 y 31, solamente acompañada por la Secretaria Municipal de Concón al remitir los antecedentes relativos a la elección, la cual sólo refiere el nombre de 11 clubes, sin ninguna otra mención para una adecuada individualización de los mismos.

**NOVENO:** Que el citado registro constituye el padrón electoral del proceso, que debió encontrarse actualizado, completo y afinado con la antelación requerida por la norma transcrita -un mes de anticipación a la fecha de la elección, para entregar una copia de éste a los candidatos interesados en obtenerla-, tampoco puede determinarse el número de sus socios, lo que conlleva a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar un proceso eleccionario, configurando un vicio de una entidad tal que torna anulable el acto electoral cuestionado, lo que así se declarará.

**DECIMO:** Que atendido lo precedentemente señalado, resulta innecesario pronunciarse sobre los vicios señalados por el reclamante.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

**UNDECIMO:** Que la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por Margarita Pamela Vargas Araya en contra de la elección de directorio de la **Asociación de Fútbol Concón**, de la comuna de Concón, celebrada el 28 de marzo de 2024 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección, previa adecuación de los estatutos a una agrupación de personas jurídicas -clubes de fútbol-, y de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Concón, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes será el designado en los estatutos y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 letra k) de la ley N°19.418.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaria Municipal de Concón para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso electoral.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Concón y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado respectivo, para los fines a que haya lugar. Regístrese, y archívese en su oportunidad.

**Rol N°28-2024**

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 28-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 05 de agosto de 2024.



\*6085F0B6-6FFF-48AA-9EB9-FAE9BCF18005\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tervalparaiso.cl/](http://www.tervalparaiso.cl/) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.